

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00488-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante por un término de 30 días, para que informe si se cumplió con lo pactado en el acuerdo conciliatorio que se surtió en audiencia calendada 31 de enero de 2020, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

De otra parte, en atención a los correos elevados por el abogado Javier Mauricio Ríos Pinilla, donde pone de presente la orden de Embargo de Remanentes proferida por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (antes 77 Civil Municipal de Bogotá D.C.), previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al interesada fin de que allegue copia del auto y/u oficio emanado por dicha Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a930c5cb8743c35cef89625c67b05ad02812c25733315cc92905f556ff59ec**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00428-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a la realidad procesal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha Dieciocho (18) de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ed3b275237719f5ba55c30987db396ab45d81212c511eca7ff55a9981ced5**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462022-00428-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado DECRETA:

1. El EMBARGO del vehículo **QHT-561**, registrado en la Secretaria Distrital De Tránsito De Barranquilla, denunciado como propiedad del ejecutado.

Acreditado los registros de la medida, se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56c756185fbea431ebcde973a035579b86d5abac6c5510fa07cfa69d019cde**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462022-01198-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023, notificado por estado 035 del siguiente día, mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago por cuanto el documento aportado como base de la acción, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la apoderada de la parte actora que, en el presente asunto, el título aportado (*escritura pública 1217 del 19 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 23 de Bogotá*) mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, cumple los requerimientos de ser claro, expreso y exigible. Lo anterior, en tanto la escritura es un título expreso, que dentro del mismo documento se manifiesta en su cláusula segunda el alcance de la garantía hipotecaria, señalando que el hipotecante se obliga a pagar la suma de \$2.000.000 mensuales y adicionalmente con la hipoteca, las sobretasas, los intereses de plazo y mora y los gastos y costos judiciales, extrajudiciales y honorarios de abogados si hubiera lugar a cobro judicial o prejudicial todo hasta el pago efectivo y total.

Advierte que, en la cláusula quinta del mismo título, se estipula que el inicio y la vigencia de la hipoteca empezaran a regir a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente y que la misma tendrá una duración o un término de 60 meses (5 años) contados a partir de su inscripción. En suma, la cláusula décima del párrafo segundo, indica que el valor de la hipoteca es de SETENTA MILLONES DE PESOS \$ 70.000.000, suma que fue aceptada por el hipotecante y que se evidencia en el certificado de libertad y tradición 50S-40427522 anotación 12.

En ese sentido, el documento presentado como base de la presente acción tiene todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., es claro, porque esta expresado en una escritura pública, es expreso, porque indica el plazo para el pago y se indica el valor de lo adeudado, así como la exigibilidad del mismo en caso de la mora o el retardo en las cuotas acordadas dentro del mismo documento.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho judicial determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte recurrente, no era procedente negar el mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el título ejecutivo consistente en una escritura pública de hipoteca cumple con todos los requerimientos del artículo 422 del C.G.P., y que contrario a lo indicado en el auto recurrido, dicho título si resulta claro y exigible.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, en este caso, estamos ante un título ejecutivo en el que la obligación que se demanda está contenida en la misma escritura de la hipoteca. Razón por la cual el valor por el que se constituyó la hipoteca resulta ser el mismo del crédito que se garantiza con ésta, sin que se advierta de su lectura que estamos, por un lado, frente a la garantía de la hipoteca y por otro, frente a un documento que contiene la obligación principal.

Ahora bien, es claro que el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente asunto, sin importar el tipo de título cuya ejecución se persiga, el documento o documentos que lo constituyan debe reunir necesariamente tanto los requisitos sustanciales como formales. Al respecto, se tiene como requisitos sustanciales los previstos en el artículo 422 del C.G.P. que refiere ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*** (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, es preciso indicar por parte de este Juzgador que se considera que una obligación **es clara** cuando la prestación es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido. Es **Expresa**: cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones y resulta **exigible** cuando la obligación no se encuentra sometida a plazo o condiciones.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se definen como aquellos que “[...] 1. Sean auténticos y 2. Emanen de un deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme [...]”.¹

En ese orden de ideas, revisado el título base de ejecución –escritura hipotecaria- la parte ejecutante indica en la literalidad de la obligación “[...] Con la presente escritura se protocoliza carta de la entidad crediticia donde consta que el contrato de mutuo aprobado es hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.000.000 [...]”. La cual, según en el parágrafo de la cláusula segunda se indica que “el hipotecante se obliga a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE mensuales, suma en la cual están incluidos los intereses, los cuales serán estipulados conforme a la ley, más capital y serán girados por parte de la HIPOTECANTE al ACREEDOR a su cuenta de ahorros”.

Es decir, si bien es cierto que el capital incorporado en el título ejecutivo base de acción en el presente asunto, no coincide con la suma discriminada en la demanda, también lo es que no le resta mérito. Pues, en dicho título, aunque de manera desorganizada, se indica el valor a pagar mensual, el tiempo en que se debe saldar y el valor de la obligación que para el caso corresponde a \$70.000.000 millones de pesos respecto de los cuales se constituyó como garantía la hipoteca a favor de FLOR ANGÉLA PÉREZ GARCÍA y en contra de MARÍA HILDA CALLEJAS ARIZA.

De otra parte, en cuanto a la exigibilidad, se tiene que la obligación reclamada se pactó a un plazo, sesenta (60) meses, contados desde la inscripción de la escritura pública No.1217 del 19 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 23 del círculo de Bogotá. Adicionalmente se pactó una cláusula aceleratoria, en la que se dispuso que el acreedor puede dar por extinguido el plazo que faltare y exigir judicialmente el pago completo de todas las obligaciones amparadas con la hipoteca constituida.

Bajo esas premisas, este Despacho Judicial repondrá la decisión adoptada en la providencia del 15 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia y en su lugar, dispondrá su inadmisión, para que en el término legal dispuesto en el artículo 90 del C.G. P., subsane las deficiencias que se anotaran en la parte resolutive de este auto. Por lo tanto, este Despacho,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2023, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término legal dispuesto en el artículo 90 del C.G. P., subsane las siguientes deficiencias:

1. Adicione el hecho 1°, en el sentido de indicar cuál es el porcentaje que se pactó como intereses corrientes.
2. Adicione el hecho 2° al tenor literal del título base de ejecución, indicando qué valor corresponde a capital y qué valor a los intereses corrientes.
3. Adiciónense los hechos de la demanda, para indicar la fecha desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P y precise la fecha de generación de los intereses moratorios, téngase en cuenta que estos surgen a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad.
4. En razón a que el pago fue pactado por cuotas o instalamentos, adecúense las pretensiones de la demanda discriminando cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, indicando claramente cuál es el valor pretendido a capital y cual a intereses de plazo.
5. Cumplido lo anterior, Adecúe las pretensiones de la demanda respecto al capital acelerado, teniendo en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 con relación al capital acelerado según el cual cuando “(...) *el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*” en concordancia con el artículo 431 inciso final del C.G. del P.
6. Indíquese el acápite de fundamentos de derechos conforme a lo ordenado en el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.
7. Acredítese lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto del correo electrónico de la ejecutada MARIA HILDA CALLEJAS ARIZA, aludida en el acápite de notificaciones.
8. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así

permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.

9. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

TERCERO: Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería judicial, estese a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b5aa0c932e4cc57c5ff829d804d77f01f4274ea76dedcbfea8df3b7d14a703**

Documento generado en 20/02/2024 05:58:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00751 00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y, se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CIRO ANTONIO MENDEZ VALLEJO (QEPD), para que en el término legal de cinco (5) días le pague al señor ALVARO DIAZ MEDINA, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01

1. Por la suma de **\$ 5.000.000, 00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el primero (1) de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

PAGARÉ No. 02

3. Por la suma de **\$ 20.000.000, 00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el primero (1) de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

PAGARÉ No. 03

5. Por la suma de **\$ 15.000.000, 00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el primero (1) de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

PAGARÉ No. 04

7. Por la suma de **\$ 30.000.000, 00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el primero (1) de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

PAGARÉ No. 05

9. Por la suma de **\$ 5.000.000, 00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el primero (1) de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 87 del C.G del P. por ser procedente, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **ORDENA** el emplazamiento de la ejecutada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CIRO ANTONIO MENDEZ VALLEJO (QEPD).

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto del desconocimiento de la existencia de un proceso de sucesión, de conformidad a lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., se designa como administrador provisional de bienes de la herencia a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, de la lista de auxiliares de la justicia. Para ello, secretaría proceda conforme lo estable el inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 del C.G. del P.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito para que tome posesión del cargo encomendado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para la sanción correspondiente por virtud de lo consagrado en el artículo 50 del Código General.

El administrador provisional de bienes, deberá proceder en los términos del artículo 51 del Código General y, en todo caso dará un informe mensual de su gestión.

Por secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue copia y/o certificado de defunción del señor CIRO ANTONIO MENDEZ VALLEJO a ordenes de este proceso, para los fines legales pertinentes.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50N-829014). Ofíciase.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE GAITAN QUIMBAYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c2c894b9de6522f2760d151721b38c03b3736cccf9a2b64ea1861d347e81c**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-01087-00.

Atendiendo a que el proceso de la referencia fue subsanada en debida forma y, reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA PASTORA MUÑOZ RODRÍGUEZ (Q. E. P. D), quien falleció el día 22 de marzo de 2002, cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

Téngase a LEIDY CAROLINA MUÑOZ TRIANA, quien concurre al proceso en calidad de heredera por representación de su progenitor PEDRO ANTONIO MUÑOZ (también fallecido) y nieta de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, así mismo, se ordena la notificación de RICARDO ANDRÉS MUÑOZ TRIANA y los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, al tenor de los artículos 292 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, proceda a cargar, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

De conformidad con el artículo 480 del C.G.P., decretese embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S 1022792, de propiedad de la causante, inscrito ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva.

Una vez acreditado el embargo se dispondrá lo respectivo al secuestro.

Se reconoce a la abogada YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO como apoderada judicial de la heredera determinada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f85750392c30acc6f98964f5454cebddd1668b5d1e1266cdfb3b4081d8948**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01130-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, imperativo se torna para el Despacho proceder a RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92657564e4ea729c3865eaf1689750de65a42496d6f4a004870e8824d570c0**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01152-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (28 de agosto de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (17 de noviembre de 2023) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por NEFINCOL S.A.S. contra el BANCO DE BOGOTA S.A. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **DEVOLVER** la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418788858e449da970eceb7deaa517263ba1b74ce1424ee8f5dfe8b97a44940d**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00003-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e7c24b0894c55ae78692abf99392ba0f72376f9c956af165d413939b64421**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00005-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 003 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97fed05abd9488dce68a6d1b6f5064f49edfd6b12364f3fac5d6039292ca35**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00009-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. ALLÉGUESE copia de la Escritura Pública No. 15296 del 01 de agosto de 2022, a fin de corroborar la legitimidad del endoso, toda vez que, no se pudo ingresar a la misma, a través del link allegado.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb6aae703df6cd5ad4e5d08416a7d48091966f257383537c7c128eccd706b8**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00011-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 003 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0cf0558eacac400619355a2a3d3dce630fb10e763d5e8b93573ed364a9bc6f**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00013-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 003 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07225a9a4cc576ae6bf5ef3c68215a921679cfc48e559cc55ce46407712d184**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00015-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **GSQ-944**, de propiedad de la demandada: CRISTIAN JOSE VELANDIA LOZADA, a favor de BANCO FINANANDINA S.A.BIC, Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ee9055b87e57f935b11d3ef9b0b5073c5ccb10da80dd2522e0da5beb53b74**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00022-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación y, revisada las documentales allegadas a fin de corroborar la competencia para avocar conocimiento, es procedente aludir que se trata de un proceso de mínima cuantía¹, pues, en atención a las cotizaciones expedidas por la empresa PRACODIDACOL, la parte actora estima en \$24.000.000 el valor de los arreglos y reparación en los que se debe incurrir para arreglar los daños de su vehículo.

En el presente asunto, es claro que estamos frente a un proceso contencioso, por lo tanto, al no existir negocio alguno, o, especificarse situación excepcional para aplicar otra regla, que no sea la general (numeral 1º artículo 28 CGP) respecto al factor territorial, deberá tramitarse el presente asunto ante el juez donde se encuentre el domicilio del demandado. En suma, el presente proceso debe tramitarse por el proceso verbal sumario en razón a la cuantía, tal como lo establece el Parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., con concordancia con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Luego entonces, es claro para esta Sede Judicial que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad², por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal general, rechazando de plano la demanda y remitiendo al Juez competente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de protección al consumidor, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ Artículo 25 del CGP “son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)”.

² Artículo 17 del CGP “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ecf67b68ef6759de3502fea7be96ed73b5d485f8a1648f73a38d9773f4d45**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00026-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09921fa42bd466310212c93d310db2e423f69ba77c9b0be69e14296a204fff95**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00028-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de EDUARDO DAVID DIAZ ROMERO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DVIVIENDA S.A:

POR EL PAGARÉ No. 1013660391.

1. La suma de **\$ 77.435.787,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 13.626.230,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de noviembre de 2023, contenido en el pagaré de cambio aportada como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demandada, es decir el dieciocho (18) de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c4c1b75fb571fcc6b2ffe0bf2a9629203c0588ac2664e194b759520b6573e**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00031-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 003 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d12be93fb7150423c9192949b69e7f6276733881f9761dade847eacae3506**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00034-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CURBELO BELLIZZIA JESUS ALFREDO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DVIVIENDA S.A:

POR EL PAGARÉ No. 1116789661

1. La suma de **\$87.630.355,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$2.968.551,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demandada, es decir, el veintidós (22) de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c16c9f79cca2c69575b253d38c3aecf3d59a9c6db2efca6abeb92cb34dc33b**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00036-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
2. Como quiera que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar con lo previsto en el inciso final artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f85eb6f6d44a835d503259619827f2b63e6bef979ab8b417c69ea3495709a**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00038-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
2. Como quiera que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar con lo previsto en el inciso final artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321499a51391f5a415960bd6ee81bb5d69a6a7746ac45ed43d37231930ed083d**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00041-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KYK-168**, de propiedad de la demandada: JUAN SEBASTIAN ROZO VEGA, a favor de BANCO FINANANDINA S.A., Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb4fd7e093e1a7a4622234c7710f78310d629c349ea6693ad66d610ba68f83**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00043-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fded1266a8ab35cb3f245565986bd902392b332314bc0b23e9dd0b12c8fbfab**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00047-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Sírvase hacer correctamente la designación del juez a quien dirige la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indíquese el domicilio de la demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Agréguese a los hechos la fecha en que el demandado se constituyó en mora a fin de que quede debidamente acreditado la fecha en que pretende cobrar intereses moratorios, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Adecúese las pretensiones al tener literal del título valor base de ejecución, toda vez que la fecha de vencimiento no concuerda con la diligenciada en el pagaré 1081419. Así mismo, téngase cuenta para la corrección que está cobrando intereses corrientes y moratorios al mismo tiempo, situación es se contrapone a los preceptos legalmente establecidos, pues los intereses corrientes deben ser cobrados desde el momento en que se adquiere la obligación, hasta el momento en que se venza el cumplimiento de la misma. Por su parte, los intereses moratorios surgen a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad¹. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la designación del juez a quien se dirige. Si se confiere nuevamente mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
6. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

¹ EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. *negrilla y subraya intencional*

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f73b2643e611717070a38fef31d5771163214812760767ac4d480447852cb**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00049-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de DIEGO ARMANDO VARGAS GARCIA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE:

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2022:

1. La suma de **\$55.456.015,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, del día siguiente de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, es decir, el veinticinco (25) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cedfec7a4fdcf744b82351a62e74e89567acd0729fe5aa0cefb15311aad463**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023 -00051-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **HJS-238**, de propiedad de la demandada: GINNA MARGARITA GALVIS SALGADO, a favor de BANCO FINANADINA S.A.BIC, Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9947139059c63c17455287787c89ca401662e710afbbb104e40e269dbd6be64f

Documento generado en 20/02/2024 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00053-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 004 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e779a8defe61b68a1a84ab486ef1e9ee1fcf144e1b9a0a0de0179bccb347b5c**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00055-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

1. La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. En el asunto de la referencia, la demanda ejecutiva fue presentada inicialmente el 03/08/2023, ante el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 13 de octubre del 2023, decidió rechazar la demanda en razón a la cuantía (*la suma de la pretensión principal y los intereses corrientes, a su parecer, superaban la mínima cuantía*), haciendo el reparto correspondiente.
3. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, el Juzgado 35 civil del Circuito de esta ciudad, posterior al recibido de la presente demanda, rechazó la misma en razón a la falta de competencia que le asistía para conocer de la misma, razón por la cual, decidió remitir a los Jueces Civiles Municipales para lo pertinente.
4. Mediante acta de reparto del 25 de enero del 2024, se asignó por reparto a esta Dependencia, el proceso de la referencia.
5. Revisada las presentes diligencias y, una vez se sumó el total del valor de las pretensiones al momento de radicar la demanda (*pretensión principal "capital" y accesoría "intereses corrientes"*), es claro que las mismas no hacen de los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, es decir, el presente trámite, corresponde única y exclusivamente a un proceso de única instancia, siendo los competentes para conocer el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, sería del caso indicar que este Despacho judicial no es el competente para conocer de este proceso y en consecuencia de ello, proponer el conflicto de competencia de que trata el artículo 139 del C.G P., si no se

advirtiera por parte de esta Sede Judicial que el mismo, ya ha pasado por 2 Despachos Judiciales diferentes.

Luego entonces, con el fin de evitar posibles nulidades y garantizar el debido acceso a la administración de justicia, deviene a este Juzgador rechazar la presente demanda y, en consecuencia, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (reparto) en aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a055fe9a2dd54a6ce8b1141513f9326f0ecb1c1227594e123d6d810503e85**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00057-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALVARO ANDRES LOZANO HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE:

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 2023:

1. La suma de **\$56.388.326,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, del día siguiente de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, es decir, el veinticinco (25) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d4d44277fc1f155e42caa6f90b1bbf1f8c48630c8f37d69d2cd3fec3a499f**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00061-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ANABEL PEÑA BOLAÑOS, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DVIVIENDA S.A:

POR EL PAGARÉ No. 29306450

1. La suma de **\$74.159.307,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$4.850.307,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, del 19 de octubre de 2017, hasta su fecha de vencimiento, es decir, 20 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demandada, es decir, el veintinueve (29) de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ea93b8ee8f6c9fdf2fc25d72c163664c003a02e6fd076c3c785075e9d003f**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00063-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **JDZ-060**, de propiedad de la demandada: **HECTOR ALVAREZ CAMACHO**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.BIC**, Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12329d197c712c3d30c00ad403aae09d2f9861775943cf1e41c5104969794391**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00065-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 004 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515677566b463f96d354b947021dbcd8afde85bf4dd4f1281c5fd4657f69fb49**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00067-00.

Estando el presente asunto al despacho para decidir sobre su admisión, observa el despacho que no se allegó cuando se radicó la demanda en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para ello, el escrito de la demanda, por ello, se **REQUIERE** al apoderado de la posible demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el escrito de demanda, so pena se tener por no presentada la demanda y ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e506e5f3f5b98b2da5cc9c272506ae5e8af199dcc5da99de849bd8fab3805c03

Documento generado en 20/02/2024 08:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00071-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 004 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc892e8fa58941c1403e430ab6711b326ebe46f7f9c129805aa0113ea96a12d**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00073-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es ENVIGADO - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Envigado - Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra GARCIA ORLAS GUSTAVO ALBERTO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Envigado - Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1a3cc9361b41732c059823b85645326291487007f439fde283c6f76648d00**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00077-00.

Presentado proceso de insolvencia para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 563 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN Patrimonial promovida por el señor JOHN LEONARDO FIGUEROA COY.

SEGUNDO: DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado. Su designación se comunicará por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

TERCERO: De acuerdo al numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., una vez posesionado el auxiliar de la justicia designado, dentro de los 05 días siguientes deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: En cumplimiento del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P, el auxiliar nombrado, dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualizará el inventario de los bienes del deudor. Deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 íbidem”.

QUINTO: NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciense.

SEXTO: De existir deudores del concursado, se oficiaría para que los pagos solo se efectúen al liquidador so pena de la ineficacia de los pagos que realicen, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

OCTAVO: La publicidad de la providencia de apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61542f80306863dfe0a5ef1b0edeb9716ea93a01e7abce0d543da43f5dd84075**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00081-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JAVIER OSWALDO VARGAS, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a SOCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

POR EL PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEAVAL CON No. 9875365

1. La suma de **\$13.691.736,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$1.019.901,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, del 24 de enero de 2023 al 04 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el cinco (5) de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

POR EL PAGARÉ No. 4505555606-5470640042638752

1. Por la suma de **\$36.955.471,05** por concepto del del capital de la obligación de consumo No. 4505555606, incorporado en el pagaré base de la acción,
2. Por la suma de **\$4.892.425,94** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados por la obligación de consumo No. 4505555606, incorporado en el pagaré base de la acción, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, del 23 de enero de 2023 al 04 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el cinco (5) de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).
4. Por la suma de **\$35.037.070,00** por concepto del del capital de la obligación de TC No. 5470640042638752, incorporado en el pagaré base de la acción,
5. Por la suma de **\$4.217.555,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados por la obligación de TC No. 5470640042638752, incorporado en el pagaré base de la acción, liquidados hasta

la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, del 18 de enero de 2023 al 04 de agosto de 2023.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el cinco (5) de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa63a7ce2ea499a353b3240cf9af9bdf62afb6864e4a07556a323663719613**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00085-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f0fc4ee48aef9246474a5b9fb7e6b5c4f212bcf0729cebd5ab48d2462d24e**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00087-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KOU-854**, de propiedad de la demandada: LILIANA PINTO GARCIA, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03dbaea55b96cc059577b6313bd25b5cb6f975cd0442e872067c4492550d03e6

Documento generado en 20/02/2024 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00089-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es CALI – VALLE, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali – Valle (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra MARLY JOHANA ORTEGA MUNOZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali – Valle (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd65d52a637bea789e5f0124dec419f7c1f814b5f31408eaac878950989a67**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00091-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693a5d13c38fbeb3629faca87d9bc5959b5b88c231e1d992b6615d3975776c5**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00093-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484d042b9711521342473946d181c7c7ed4879cc1822bf93b789a52328a7ddeb

Documento generado en 20/02/2024 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00095-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 004 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffbd50fe053ffb366b4ce3a5957e5b600df778de214b9887f7ffc33b5bc0ff**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00097-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. APÓRTESE el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
2. APÓRTESE el Formulario de registro de ejecución ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
3. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf653a57f9f4207fe0514aa02cfb6447de04b3a2aecffeba31edbb19714e39**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00099-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7cc0427cc0d038b0b1a4d6b46e4245544b86d858baaab9c4bdeb335869f348**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00101-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ANDRES FELIPE OSORIO AVILA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE BOGOTA:

POR EL PAGARÉ No. 756179155

1. Por la suma de **\$72.537.705,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el dieciocho (18) de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79695e7073c873066f6fec6b4ea98fc9eaa63e50bab230e67783df5fc6f2a597**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00115-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MUÑOZ TELLEZ ORLANDO YESSID, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA:

POR EL PAGARÉ No. 01755000722776 QUE RESPALDA LAS OBLIGACIONES Nos. 01589618956856, 00349600419176, 01585010013581:

1. Por la suma de **\$77.651.803,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$3.699.043,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, el 22 de enero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el veintitrés (23) de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

POR EL PAGARÉ No. 01265000837483:

1. Por la suma de **\$1.361.400,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el veintitrés (23) de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803e1bfc6ade5cf94166f19acef236bda2def95c808ab54e90056c8e4e60bd8**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00117-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada el siguiente defecto de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Como quiera que no fueron presentadas medidas cautelares, sírvase acreditar lo contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b2773f06dfc8dc5d118de5f281404b6ba23a1ee7a4a36b5f2ff5dc055ab7c**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00121-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALBA GARZON RUDY ESPERANZA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA:

POR EL PAGARÉ No. 01589626486203 QUE RESPALDA LAS OBLIGACIONES Nos. 01589626486203, 01585008044414:

1. Por la suma de **\$51.082.904,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$8.147.949,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, el 23 de enero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el veinticuatro (24) de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0faa7787a2bf8b4ba47d6d0f3b9836b82e5aa376b6f1bd64c2a14e66fc451**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00123-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d095c4dfeedc1c668133193745a1902200f3e867ea56062ca4faac538f3f43d**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00127-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc434362b3614d1fe056e6722eaa7a439eec50b83ee85fe87860ee3e49cf15**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 015 del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00129-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **IXS-266**, de propiedad de la demandada: ANYI PAOLA SALAMANCA RODRIGUEZ, a favor de BANCO FINANANDINA S.A.BIC, Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7786c9f8831462618ef5104510322209899742fa9856d6ef97bedce84e41d18**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>